

Santiago, miércoles veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

A fojas 1 y siguientes comparece el abogado Pedro Fuentes Carrasco, en representación de la oferente Carolina Andrea Sánchez Lazo, con domicilio en Vega de Saldías N°568, comuna de Chillán, Región de Ñuble, quien interpone demanda en contra de la Ilustre Municipalidad de Curarrehue, en el proceso de licitación pública denominado “Adquisición de Taller Teóricopráctico sobre manejo de Vivero de Árboles Nativos y Material Vegetal en la comuna de Curarrehue”, ID 3938-48-L124.

Señala que, viene en interponer acción de impugnación en contra del Acta de Evaluación y de la consecuente adjudicación.

Agrega que, mediante el Decreto Alcaldicio N°284, de fecha 25 de septiembre de 2024, se aprobaron las bases de licitación.

Informa que el día 3 de octubre de 2024 tuvo lugar el cierre de la licitación y la apertura de las ofertas, dando cuenta que concurrieron tres oferentes, a saber, Kumel Kal SpA, Capacitaciones Ansa Limitada, y la oferente demandante.

Añade que el día 10 de octubre de 2024 se publicó la adjudicación de la licitación a Kumel Kal SpA, a través del Decreto N°307, de fecha 9 de octubre de 2024.

Complementa lo anterior, indicando que los criterios de evaluación establecidos en las bases son los siguientes: Propuesta Económica 10%; Requerimientos Técnicos 30%; Experiencia en capacitación en rubro Viveros árboles nativos 40%, y Experiencia en trabajo asociativo 20%.

Alega que existe un error en la calificación de la demandante en el criterio de evaluación denominado “Requerimientos Técnicos”.

El acta de evaluación indica que en dicho criterio de evaluación se otorgó a la demandante un puntaje de 3 puntos, lo que corresponde al puntaje menor por no cumplir con los criterios técnicos. No obstante, el numeral 16 de las bases de licitación indica los requisitos técnicos a los que se debe someter cada oferente, lo que se cumple en la propuesta técnica de la actora.

Agrega que dentro de los requisitos técnicos se incluía, como exigencia por concepto de material entregado a cada persona, “*Plantas de árboles nativos (especies como triaca (caldecluvia paniculata), zarzaparrilla silvestre (Ribes magellanicum Poir) y Chin Chin (Azara Microphylla) en bolsas de un año para*

otro”. Dicha exigencia, da a entender que las especies indicadas son únicamente ejemplares. Por lo anterior, la demandante ofertó “El curso incluye por alumno:

5) Plantas de árboles nativos, a convenir con usuarios, en bolsas de un año para otro”, cumpliéndose el requisito de entregar algún árbol nativo.

Concluye indicando que una adecuada evaluación de este factor hubiese debido otorgar a su parte el puntaje máximo del criterio “Requerimientos Técnicos”.

En segundo lugar, alega que existe un error en la ponderación del puntaje asignado al criterio de evaluación denominado “Experiencia en capacitación en rubro Viveros árboles nativos” de la demandante, que implica un 40% del puntaje total.

En detalle, señala que su representada obtuvo 24 puntos, lo cual equivale a 2 o 3 documentos que acreditan experiencia en el rubro, sin embargo, su parte acompañó 5 documentos que acreditan experiencia en la materia, por lo que sin justificación alguna se descartaron 2 certificados.

Agrega que una adecuada evaluación hubiese implicado que la demandante obtuviera el máximo puntaje en el criterio mencionado.

En su tercera impugnación, alega la existencia de un error en la ponderación del puntaje otorgado a la empresa adjudicataria Kumey Kal SpA, específicamente respecto del factor denominado “Requerimientos Técnicos”.

Alega que, en conformidad al numeral 2.3 de las bases de licitación, se deberá anexar propuesta de Taller con temario y materiales ofrecidos. Lo anterior, se relaciona con el numeral 16, denominado “Bases Técnicas Licitación Pública” que, en su cuadro de especificaciones técnicas, indica expresamente, y sin lugar a dudas, que el servicio licitado y requerido corresponde a 3 jornadas de capacitación, de 4 horas pedagógicas cada una, respecto de cada uno de los 3 grupos (en total serían 9 jornadas de capacitación), estableciendo que su cuadro de especificación técnica ejemplifica una jornada de capacitación, siendo tarea de los ofertantes confeccionar las restantes capacitaciones de cuatro horas cada una. Así lo hizo esta parte que suscribe, sin embargo, la empresa adjudicada, se limitó a copiar el cuadro referido, por lo que en dicho documento informó y ofertó tan solo una jornada de capacitación.

Agrega que, por lo anterior, correspondía que se le evaluara con una calificación de 3 puntos, toda vez que no cumplía con los requisitos técnicos.

Finalmente, solicita tener por presentada demanda de impugnación en contra de la I. Municipalidad de Curarrehue, por la dictación de la Pauta de Evaluación, del Informe de Adjudicación y de la adjudicación, admitir a tramitación, y con el mérito de los antecedentes aportados, se sirva acogerla en

todas sus partes, declarando que el referido acto es ilegal y arbitrario, y disponga, como medida necesaria para restablecer el imperio del derecho, la nulidad del mismo, retrotrayendo el proceso licitatorio a la etapa de evaluación de las ofertas.

A fojas 46, se tuvo por deducida acción de impugnación y se pidió informe a la entidad licitante.

A fojas 52, comparece Francisco Vergara Maldonado, abogado, en representación de la Ilustre Municipalidad de Curarrehue, ambos domiciliados para estos efectos en calle Avenida Estadio N°550, de la ciudad de Curarrehue, Región de la Araucanía.

Respecto de la alegación del demandante, indica que la comuna de Curarrehue se encuentra emplazada en la zona cordillerana de la Región de la Araucanía. Atendida sus características geográficas, es imperativo repoblar y recuperar el bosque nativo con especies endémicas del territorio. Es por ello por lo que en las bases en cuestión se menciona expresamente el tipo de especies con la que se pretende trabajar, atendido que no cualquier árbol nativo es capaz de sobrevivir en la zona.

Agrega que la propuesta de la demandante se limita a señalar “plantas de árboles nativos, a convenir con usuarios, en bolsas de un año para otro”.

Sumado a lo anterior, señala que la fuente de financiamiento es a través del programa PDTI, por lo cual los fondos deben ser utilizados para cumplir la finalidad indicada. Agrega que nunca fue el ánimo de la administración dejar al libre albedrío de terceros las clases de especies a contratar.

Respecto de la impugnación referida a la evaluación del criterio “Experiencia en capacitación en rubro árboles nativos”, señala que las bases administrativas establecieron en su numeral 2.3 el contenido de la propuesta técnica, indicando que se deben anexar documentos o certificados que acrediten experiencia como capacitador en rubro viveros, principalmente en la producción de plantas de árboles nativos. La oferente demandante acompañó 5 certificados, de los cuales 2 no fueron considerados por no acreditar experiencia en la materia solicitada.

En detalle, no se consideró el certificado emitido por INIA, toda vez que se limita a señalar los contratos que la demandante mantuvo con ellos, sin especificar las funciones que desarrolló, además de no mencionar que el nombre de los contratos que se certifican no se refiere a vegetación nativa. Tampoco se consideró el certificado emitido por Fundación El Árbol, toda vez que dicho documento se limita a señalar que la reclamante se desempeñó como facilitadora en el programa que menciona, pero no se refiere a vegetación nativa.

En cuanto a la tercera impugnación, informa que, en la oferta económica del oferente adjudicado, señaló correctamente que las capacitaciones eran en 3 jornadas de 4 horas, en consecuencia, no existe ningún error.

Finalmente solicita, tener por contestada la demanda y rechazarla en todas sus partes, con costas.

A fojas 137, se tuvo por evacuado el informe de la entidad licitante.

A fojas 153, se aplicó al alcalde don Daniel Antonio Parra Calabrano, en su calidad de responsable y representante legal de la I. Municipalidad de Curarrehue, una multa ascendente a 1 UTM.

A fojas 163, se ordenó notificar por correo electrónico a la parte demandante y demandada de la resolución que recibe la causa a prueba, las que ordenen la comparecencia personal de las partes y la sentencia definitiva.

A fojas 164, se dictó la resolución que recibió a prueba la causa.

A fojas 247, se certificó que el término probatorio se encontraba vencido.

A fojas 248, se dictó medida para mejor resolver.

A fojas 249, se agregaron los documentos ordenados en la medida.

A fojas 263, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, según los antecedentes descritos en lo expositivo de esta sentencia, la cuestión sometida al conocimiento y resolución del Tribunal consiste en determinar si la entidad licitante, la Ilustre Municipalidad de Curarrehue, incurrió en ilegalidad o arbitrariedad al dictar el Acta de Evaluación de fecha 8 de octubre de 2024, así como al emitir el Decreto Alcaldicio N°307, de fecha 9 de octubre de 2024, publicado el 10 de octubre del mismo año, mediante el cual se adjudicó la licitación a la empresa Kumel Kal SpA.

SEGUNDO: Que, conforme a lo señalado en el considerando precedente, este Tribunal estableció como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:

“Que, conforme a lo señalado en el considerando precedente, este Tribunal estableció como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:

“1.- Si la evaluación de la oferta técnica de la demandante -Carolina Sánchez Lazo- se ajustó a lo establecido en la letra B) “Requerimientos Técnicos (30%)” del punto 6.2 Criterios de Evaluación de las Bases

Administrativas, en lo referido a la entrega de árboles nativos.

2.- Si la evaluación de la oferta de la demandante -Carolina Sánchez Lazo- se ajustó a lo establecido en la letra C) “Experiencia en Capacitación en rubro Viveros árboles nativos (40%)” del punto 6.2 Criterios de Evaluación de las Bases Administrativas.

3.- Si la oferta técnica de la adjudicada -Kumey Kal SpA- dio cumplimiento a lo establecido en el punto 16. “Bases Técnicas Licitación Pública”, en lo referido a las jornadas de trabajo requeridas.”

TERCERO: Que, es necesario dejar establecido que constituyen hechos no controvertidos, ni discutidos por las partes en esta causa, los siguientes:

1.- Que, mediante Decreto Alcaldicio N°284, de fecha 25 de septiembre de 2024, la Ilustre Municipalidad de Curarrehue convocó la licitación pública ID 3938-48-L124 denominada “Adquisición de Taller Teóricopráctico sobre manejo de Vivero de Árboles Nativos y Material Vegetal en la comuna de Curarrehue”, aprobando las respectivas Bases Administrativas y Formularios.

2.- Que el período de preguntas y respuestas se llevó a cabo entre 27 y 30 de septiembre de 2024.

3.- Que el cierre y apertura de las ofertas, tuvo lugar el día 3 de octubre de 2024.

4.- Que, con fecha 8 de octubre de 2024, se evaluaron las ofertas, formalizándose dicho acto en el Informe de Evaluación de igual fecha.

5.- Que, mediante Decreto Alcaldicio N°307, de fecha 9 de octubre de 2024, publicado en el portal www.mercadopublico.cl el día 10 del mismo mes, se adjudicó la licitación materia de autos a la oferente Kumel Kal SpA.

CUARTO: Que, corresponde tener presente la normativa legal aplicable en la especie. En primer término, las disposiciones contenidas en la Ley N°19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios; su Reglamento, contenido en el D.S. N°250, de Hacienda de 2004; las Bases Administrativas, de la licitación pública denominada “*ADQUISICIÓN DE TALLER TEÓRICOPRÁCTICO SOBRE MANEJO DE VIVERO DE ÁRBOLES NATIVOS Y MATERIAL VEGETAL EN LA COMUNA DE CURARREHUE*”, ID 3938-48-L124.

QUINTO: Que, el artículo 24 de la Ley N°19.886, referido a la competencia de este Tribunal, expresa: “El Tribunal será competente para conocer de la acción de impugnación contra actos u omisiones, ilegales o arbitrarios, ocurridos en los procedimientos administrativos de contratación con organismos públicos regidos por esta ley. La acción de impugnación procederá contra cualquier acto u omisión ilegal o arbitrario que tenga lugar entre la aprobación de las bases de la respectiva licitación y su adjudicación, ambos

inclusive.”

De la simple lectura y análisis de la disposición legal citada, se desprende, sin lugar a duda, que la licitación materia de autos se encuentra sujeta a la normativa legal señalada, siendo precisamente competencia de este Tribunal pronunciarse acerca de las eventuales ilegalidades y arbitrariedades que con ocasión del procedimiento licitatorio pueda haber cometido la entidad licitante y, eventualmente, disponer las medidas que estime pertinentes para restablecer el imperio del derecho.

Se hace presente que, en el caso concreto, no se aplican las modificaciones a la Ley N°19.886 introducidas por la Ley N°21.634, habida consideración al hecho que la licitación de autos se realizó antes de que esta preceptiva entrara en vigor.

SEXTO: Que, la demandante en su demanda acompañó los siguientes documentos:

1.- A fojas 13 a 35, copia del Decreto alcaldicio N°284, de fecha 25 de septiembre de 2024, dictado por la Ilustre Municipalidad de Curarrehue que aprueba las bases de la licitación.

2.- A fojas 36 a 39, copia del Anexo técnico propuesta taller presentado por Carolina Sánchez Lazo.

3.- A fojas 40 a 41, copia del Anexo técnico propuesta taller presentado por KUMEL KAL SpA.

4.- A fojas 42 a 43, copia del Decreto alcaldicio N° 307 de fecha 09 de octubre de 2024 dictado por la municipalidad de Curarrehue que adjudica la licitación a KUMEL KAL SpA.

5.- A fojas 44, copia del Acta o pauta de evaluación de fecha 08 de octubre de 2024.

6.- A fojas 45, copia del Informe de adjudicación de fecha 09 de octubre de 2024, emitido por Luis Orlando Abello Tolosa. Documentos no objetados.

Se hace presente que la actora durante término el probatorio no acompañó documentos.

Por su parte la Entidad Licitante, en su informe acompañó los siguientes documentos:

1.- A fojas 168 a 172, copia del Certificado de Asesor Técnico Programa PDTI, Sr. Luis Orlando Abellos Tolosa, sobre el proceso de evaluación.

2.- a fojas 173 a 244, copia de los antecedentes de la licitación sin su respectiva singularización.

Cabe hacer presente que los documentos singularizados precedentemente, por resolución de fojas 162, se tuvieron por no acompañados.

Durante el término probatorio acompañó a fojas 168 a 172, el documento denominado “Certificado del asesor técnico programa PDTI en el cual se respaldó la evaluación”, documento no objetado. Asimismo, acompañó los “Documentos de la licitación”, los cuales nuevamente no fueron singularizados, teniéndoselos en consecuencia por no acompañados.

A fojas 248, se dictó una medida para mejor resolver, consistente en: Descargar del Sistema de Gestión e Información de Compras y Contrataciones del Estado www.mercadopublico.cl, los siguientes documentos: 1) Certificados de experiencia acompañados a su oferta técnica por la oferente Carolina Andrea Sánchez Lazo. 2) Certificados de experiencia acompañados a su oferta técnica por la oferente Kumey Kal SpA. 3) Orden de compra asociada al proceso licitatorio de autos y su respectivo historial, los cuales fueron agregados a los autos a fojas 249 a 259.

SÉPTIMO: Que, para una adecuada resolución del asunto sometido al conocimiento de este Tribunal, resulta necesario precisar que las alegaciones de la demandante se orientan a cuestionar, por una parte, la evaluación de las ofertas efectuada por la Entidad Licitante y, por otra, la dictación del Decreto Alcaldicio N°307-2024, de fecha 9 de octubre de 2024, mediante el cual se adjudicó la licitación.

En relación con la primera alegación, la actora sostiene que se habría incurrido en un error al calificar su oferta en el criterio de evaluación denominado “Requerimientos Técnicos”. En consecuencia, corresponde dilucidar si la evaluación de la oferta técnica presentada por la oferente Carolina Sánchez Lazo se ajustó a lo dispuesto en la letra B) “Requerimientos Técnicos (30%)” del numeral 6.2 de las Bases Administrativas, relativo a los criterios de evaluación, particularmente en lo concerniente a la entrega de árboles nativos.

De los antecedentes acompañados a los autos por la propia demandante, en especial del documento denominado “ANEXO TÉCNICO, PROPUESTA TALLER”, agregado a fojas 36 a 39, consta que ofreció incluir cinco plantas de árboles nativos por alumno, a convenir con los usuarios, en bolsas de un año para otro, según se observa en la imagen parcial de fojas 38.

Total: 12 horas cronológicas de capacitación a ejecutarse de acuerdo con el calendario de los participantes.

El curso incluye por alumno:

- 1.-Apunte impreso
- 2.- Material vegetal
- 3.-Palas metálicas de 12 cms
- 4.-Bolsas plásticas de repique •
- 5.-Plantas de árboles nativos, a convenir con usuarios, en bolsas de un año para otro.

Pues bien, del examen de dicho documento, estos sentenciadores estiman que la demandante no dio cumplimiento a la exigencia contenida en las Bases, toda vez que indicó que las especies (“Plantas de árboles nativos”) serían acordadas con los usuarios en bolsas de un año para otro, modalidad que no se encontraba prevista ni autorizada en el pliego de condiciones. Tal circunstancia implica una infracción al principio de estricta sujeción a las Bases, consagrado en el artículo 10, inciso tercero, de la Ley N°19.886.

En mérito de lo expuesto, cabe concluir que la evaluación de la oferta técnica presentada por la oferente Carolina Sánchez Lazo se ajustó a lo establecido en la letra B) “Requerimientos Técnicos (30%)” del numeral 6.2 de las Bases Administrativas, vale decir, que el puntaje asignado de 3 puntos, según aparece en el Acta de Evaluación, agregada por ella a los autos a fojas 44 es correcto por no haber cumplido con los requerimientos técnicos, que para tal situación ponderaban con 10, de modo que tal evaluación era la que correspondía por no haber cumplido con los requerimientos técnicos, razón por la cual esta primera alegación será desestimada.

I. MUNICIPALIDAD CURARREHUE		Fecha: 8 de Octubre 2024						
DEPARTAMENTO DE ADQUISICIONES		DISPONIBLE PARA ESTA COMPRA						
NÚMERO DE ADQUISICIÓN		3.600.000						
NOMBRE DE LA ADQUISICIÓN		ADQUISICIÓN DE TALLER TEÓRICOPRÁCTICO SOBRE MANEJO DE VIVERO DE ÁRBOLES NATIVOS Y MATERIAL VEGETAL EN LA COMUNA DE CURARREHUE						
ANÁLISIS DE PUNTAJES								
N°	OFERENTE	PRECIO	PUNTAJE PRECIO	REQUERIMIENTOS TÉCNICOS	EXPERIENCIA EN CAPACITACIÓN EN RUBRO VIVEROS ÁRBOL	EXPERIENCIA EN TRABAJO ASOCIATIVO	TOTAL	OBSERVACIONES
1	CAPACITACIONES ANSA LTDA	3.600.000	9	3	4	20	36	
2	CAROLINA ANDREA SANCHEZ LAZO	3.400.000	10	3	24	20	57	
3	KUMEL KAL SPA	3.600.000	9	30	8	20	67	ESPECIFICA LAS ESPECIES A ENTREGAR A AGRICULTORES

Imagen parcial extraída de fojas 44

En lo que respecta a la segunda alegación de la demandante, relativa a una incorrecta evaluación en el factor denominado “Experiencia en Capacitación en rubro Viveros árboles nativos (40%)”, previsto en el numeral 6.2, literal c) de las Bases Administrativas, cabe señalar que dicha exigencia requiere la presentación de certificados o constancias, esto es, antecedentes concretos que acrediten experiencia efectiva en el rubro solicitado. En la siguiente imagen se indica la ponderación respectiva conforme el pliego de condiciones:

Experiencia en capacitación en rubro Viveros árboles nativos	Puntaje
4 o más cursos	100
2 o 3 cursos	60
1 curso	20
Sin experiencia	10

Imagen parcial, extraída de fojas 21

A fojas 249 a 259 constan los documentos allegados como medida para mejor resolver, de los cuales se desprende que la demandante dio pleno cumplimiento a lo requerido en el pliego de condiciones. En particular:

Foja 250: Certificado emitido por la Agrupación Granjeros de APUMET, de 2 de octubre de 2024, que acredita su participación como tallerista y facilitadora en “**dos**” actividades de capacitación teórico-práctica sobre propagación de especies de flora nativa. En consecuencia, con este certificado se acreditan dos experiencias.

Foja 252: Certificado de Peuma Florida, de 30 de septiembre de 2024, firmado por don Ricardo Medina Jaramillo, que acredita la implementación de un proyecto de vivero de flora nativa en la comuna de Pinto, Región de Ñuble; y facilitación de capacitación en propagación de flora nativa a grupo de productores agrícolas del Programa de Transición a la Agricultura Sustentable (TAS), ejecutado por INIA y financiado por INDAP (Feb, 2024). En consecuencia, al igual que en el caso del certificado anterior, se acreditan dos experiencias.

Foja 253: Certificado de INIA Quilamapu, de 30 de septiembre de 2024, suscrito por doña Alejandra Roncagliolo Belmar, que acredita su rol como facilitadora en capacitación impartida por la Asociación de Propagadores de Flora Nativa “Peuma Florida” en materias vinculadas a la propagación y viveros de especies nativas.

De lo anterior se desprende que la demandante acreditó, al menos, cinco experiencias de capacitación en el rubro viveros de árboles nativos, por lo que debió ser evaluada con el puntaje máximo previsto en el numeral 6.2 letra C) del pliego de condiciones.

Sin embargo, en el Acta de Evaluación se le asignaron únicamente 24 puntos, pese a que, conforme a la experiencia debidamente acreditada —esto es, al menos cuatro experiencias—, correspondía otorgarle el puntaje máximo de 100 puntos, equivalente a 40 puntos ponderados, según se aprecia en la imagen acompañada a dicha Acta.

I. MUNICIPALIDAD CURARREHUE		Fecha: 8 de Octubre 2024						
DEPARTAMENTO DE ADQUISICIONES		DISPONIBLE PARA ESTA COMPRA						
NUMERO DE ADQUISICION		1.600.000						
NOMBRE DE LA ADQUISICION		ADQUISICIÓN DE TALLER TEÓRICOPRÁCTICO SOBRE MANEJO DE VIVERO DE ÁRBOLES NATIVOS Y MATERIAL VEGETAL EN LA COMUNA DE CURARREHUE						
ANALISIS DE PUNTAJES								
Nº	OFERENTE	PRECIO	PUNTAJE PRECIO	REQUERIMIENTOS TÉCNICOS	EXPERIENCIA EN CAPACITACIÓN EN RUBRO VIVEROS ÁRBOL	EXPERIENCIA EN TRABAJO ASOCIATIVO	TOTAL	OBSERVACIONES
1	CAPACITACIONES ANSA LTDA	3.600.000	9	3	4	20	34	
2	CAROLINA ANDREA SANCHEZ LAZO	3.400.000	10	3	24	20	57	
3	KUMEL KAL SPA	3.600.000	9	30	8	20	67	ESPECIFICA LAS ESPECIES A ENTREGAR A AGRICULTORES

Imagen parcial, extraída de fojas 44

En consecuencia, la evaluación de la experiencia de la actora fue errada pues la Entidad Licitante no se ajustó a las bases, infringiendo el principio de estricta sujeción a las bases consagrado en el artículo 10, inciso 3°, de la Ley N°19.886. Además, el proceder de la demandada fue arbitrario por no haber fundado el Acta de Evaluación.

De haber sido correctamente evaluada en el factor en comento, la demandante habría obtenido el primer lugar. En consecuencia, atendido lo razonado, se encuentra suficientemente acreditado que la demandante fue incorrectamente evaluada en el factor “Experiencia en Capacitación en rubro Viveros árboles nativos (40%)”, motivo por el cual esta alegación será acogida.

Finalmente, en relación con la tercera alegación, referida a si la oferta técnica de la adjudicataria, Kumel Kal SpA, dio cumplimiento a lo establecido en el punto 16 de las Bases Técnicas de la Licitación Pública, relativo a las jornadas de trabajo requeridas, cabe señalar que dicho numeral se inicia bajo el epígrafe “Especificaciones de los Servicios a Adquirir”.

Estos sentenciadores estiman que la adjudicataria cumplió con tal exigencia, toda vez que en su propuesta técnica —acompañada por la actora a fojas 40 y 41 y no objetada— se advierte que dio cumplimiento a lo dispuesto en el mencionado numeral 16 de las Bases Técnicas, según se aprecia en la siguiente imagen correspondiente a la oferta técnica de la adjudicataria:

Capacitación

- Taller Práctico para 60 usuarios(as), distribuidos en 3 Grupos.
 - La actividad se desarrollará en **3 Jornada por grupo, con 4 horas pedagógicas cada clase**
 - Lugar: Las jornadas de capacitación se realizarán según el sector, en sedes vecinales y/o comunitarias que cumplan con espacio e instalaciones para realizar taller teórico y práctico.
- Grupos:**
- 1.- Grupo Chocol 1 n°1 – 10 participantes.
 - 2.- Grupo Reigolil Centro n°2 – 20 participantes.
 - 3.- Grupo Flor del Valle – 30 participantes.

Imagen extraída de fojas 40.

En consecuencia, y conforme a lo expuesto precedentemente, estos sentenciadores concluyen que la adjudicataria cumplió respecto de las jornadas de trabajo requeridas, razón por la cual la alegación de la actora en este punto será rechazada, pues la adjudicada fue bien evaluada.

OCTAVO: Que, atendidos los fundamentos y razonamientos desarrollados en los considerandos precedentes, y considerando lo dispuesto en las Bases que rigieron el proceso licitatorio de autos, así como en la normativa legal y reglamentaria aplicable en materia de contrataciones públicas, este Tribunal estima que la actuación de la Entidad Licitante al evaluar el criterio “experiencia” de la oferta presentada por la oferente doña Carolina Andrea Sánchez Lazo, reflejada en el Informe de Evaluación, resulta ilegal y/o arbitraria. En el mismo sentido, merece igual calificación el Decreto Alcaldicio N°307, de fecha 9 de octubre de 2024, mediante el cual se adjudicó la licitación al oferente Kumel Kal SpA, pues se infringieron, tanto el pliego de condiciones como el principio de estricta sujeción a las bases consagrado en el artículo 10, inciso 3°, de la Ley N°19.886.

NOVENO: Que, tal como ha sostenido reiteradamente este Tribunal de Contratación Pública, la disposición contenida en el artículo 26 de la Ley N°19.886 —de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios— debe interpretarse en el sentido de que la declaración judicial de ilegalidad o arbitrariedad de un acto administrativo no produce, por sí sola, un efecto anulatorio. En efecto, la propia norma dispone que el Tribunal, en su caso, deberá ordenar las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, lo que otorga al juzgador la facultad de disponer las providencias o medidas que resulten procedentes, atendidas las particularidades del caso, con el objeto de restituir el orden jurídico vulnerado.

DÉCIMO: Que, para la determinación de las medidas a que se ha hecho referencia en el considerando precedente, este Tribunal tendrá presente que, según consta en el Historial de la Orden de Compra N°3938-315-SE24, relativa a la licitación materia de autos y agregada a fojas 258 como consecuencia de la medida para mejor resolver decretada a fojas 248, la Orden de Compra citada, fue cancelada con fecha 18 de octubre de 2024.

En consecuencia, y no siendo jurídicamente viable retrotraer el procedimiento licitatorio al estado de evaluación ni declarar la nulidad de los actos administrativos impugnados, sólo resulta procedente, como única medida idónea para el restablecimiento del imperio del derecho en favor de la actora, reconocer su derecho a ejercer, ante la sede competente, las acciones indemnizatorias civiles que estime pertinentes. Lo anterior es sin perjuicio de hacer efectivas las responsabilidades administrativas que correspondieren.

DÉCIMO PRIMERO: Que, lo expresado y analizado en las motivaciones que preceden, así como las conclusiones a que se ha arribado, no se ven desvirtuadas por las restantes probanzas rendidas por las partes en autos, ni requieren de un análisis adicional para sustentar la decisión que se adoptará.

Por estas consideraciones, disposiciones legales y reglamentarias citadas y visto, además, lo previsto en los artículos 1º, 10 inciso tercero, de la Ley N°19.886; y lo previsto en los artículos 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil; **SE DECLARA:**

1º. Que **SE ACOGE** la acción de impugnación deducida a fojas 1 y siguientes por el abogado don Pedro Fuentes Carrasco, en representación de doña Carolina Andrea Sánchez Lazo, en contra de la Ilustre Municipalidad de Curarrehue, en el marco del proceso licitatorio denominado “Adquisición de Taller Teóricopráctico sobre manejo de Vivero de Árboles Nativos y Material Vegetal en la comuna de Curarrehue”, ID N°3938-48-L124, sólo en cuanto se declara ilegal la evaluación de la experiencia de la adjudicataria en el ítem capacitación en rubro viveros árboles nativos; y se la rechaza en todo lo demás.

2º. Que, conforme a los fundamentos contenidos en los considerandos noveno y décimo, se reconoce a la actora el derecho a demandar, ante las sedes jurisdiccionales competentes, el pago de las indemnizaciones civiles que estime pertinentes, sin perjuicio de hacer efectivas las responsabilidades administrativas que corresponda.

3º. Que, cada parte pagará sus costas.

Notifíquese por correo electrónico a los apoderados de las partes, la que conforme a lo dispuesto en el artículo 3 N°5 letra c) de la Ley N°21.394, que agrega un inciso final al artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, **se entenderá practicada desde el momento de su envío.**

Redacción del Juez Titular señor Johans Saravia Carreño

Regístrese y archívese en su oportunidad.

ROL N°327-2024

Pronunciada por los Jueces Titulares señores Francisco Javier Alsina Urzua, Johans Saravia Carreño y por la Jueza Titular señora Jenny Turrys Nicólas.

En Santiago, veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco, se agregó al Estado Diario la resolución precedente, por el hecho de haberse dictado sentencia.

